

General Roca, 22 de abril de 2.025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**GUTIERREZ, ANIBAL GERMAN C/ CANDELA, JULIO CESAR S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-00427-L-2022**", venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de prescripción interpuesta mediante presentación de fecha 04-12-2.024 por el demandado Julio César Candela.

I. Hechos: a). En fecha 19/05/2.022 la parte actora interpone demanda contra Julio César Candela persiguiendo la suma de \$ 836.319,16 en concepto de fondo de cese laboral, multas contempladas en los arts. 18 de la Ley 22.250, art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) y diferencias de haberes de marzo/20 a diciembre/20 y SAC/20.

Manifiesta que comenzó a trabajar para Julio César Candela el 09/03/2.020, realizando diferentes tareas como oficial especializado en líneas de alto voltaje.

Dice que la relación laboral perduró hasta el 15/12/2.020, en que fue despedido.

Afirma que solicitó audiencia de conciliación en la Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel a fin de que se le abone la indemnización, diferencias de haberes y se le haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo. Que dicho reclamo tramitó bajo el expte. n° 71.171-A-2021.

Señala que declinó la instancia administrativa frente a la imposibilidad de acuerdo, dando cumplimiento a la Acordada n° 39/20 STJ, Resolución 129/2020 STJ y art. 2 y título V de la Ley 5450.

b). En fecha 04/12/2024 se presentó Julio Cesar Candela, interpuso excepción de prescripción y subsidiariamente contestó la demanda.

Con relación a la excepción de prescripción, sostuvo que la acción fue iniciada en fecha 19/05/2.022 y que se notificó recién el 21/11/2.024.

Afirma que el plazo de dos años que fija el art. 256 es de orden público, por lo que no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.

Concluye que en el presente caso la prescripción de pretensión de cobro del actor tiene un nuevo punto de partida que es el día 19/05/2.022, habiendo prescripto el 19/05/2.024. Refiere que la causa fuente de una obligación no puede valorarse con prescindencia del momento a partir del cual se produce la exigibilidad de la prestación.

c). En fecha 11/12/2.025 se corrió traslado de la defensa opuesta al actor.

d). El 20/12/2.024 la parte actora contestó el traslado sosteniendo que de acuerdo con el art. 256 de la LCT., el cómputo de la prescripción comienza a operar a partir del momento que el crédito es exigible o cuando ha adquirido el grado de certeza que

habilite al titular la facultad de hacer valer su derecho en toda su extensión y alcance.

En virtud de ello, postula que el plazo de la prescripción operó el 15/12/2022, toda vez que el contrato de trabajo finalizó el 15/12/2.020.

De modo que habiendo interpuesto la demanda el 19/05/2022, resulta evidente que la acción no se encontraba prescripta.

Asimismo, considera que resulta de aplicación al caso, además, el art. 2541 del CCyC por la interpelación practicada y el art. 257 de la LCT. que atribuye efecto interruptivo al inicio del trámite de conciliación obligatoria.

e). En fecha 07/02/2.025 se dispuso el pase de autos al acuerdo, a fin de resolver la excepción de prescripción.

II. Puestos a resolver, corresponde de inicio, señalar que la prescripción es una excepción o defensa prevista que permite repeler una acción, por el sólo hecho de que su titular ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella refiere.

Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso. En el caso se dispuso su resolución en esta etapa del proceso por no resultar necesaria la producción de prueba para ello (conf. art. 40 in fine Ley 5631).

Cabe señalar, que con relación a los créditos laborales el plazo de prescripción previsto en la ley es de dos años, conforme art. 256 de la LCT, el que comienza a correr a partir del momento en que la obligación resulta exigible, operando la mora en forma automática, por el solo vencimiento de los plazos, a los cuatro días hábiles para el pago de las remuneraciones mensuales (conf. arts. 128, 137, y cctes. LCT), así como los rubros derivados del despido.

En la presente causa, el actor reclama el fondo de cese laboral, las multas contempladas en los arts. 18 de la Ley 22.250 y art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT), así como también diferencias de haberes del período marzo/20 a diciembre/20 y SAC/20 cuyos periodos y valores no especifica.

Cabe agregar, que no se encuentra controvertida la fecha del distracto invocada por el accionante al 15/12/2.020 (conforme carta documento n° CD 463476171 remitida por el empleador) y que el actor interpuso su demanda en fecha 19/05/2.022.

Repárase también que la documentación acompañada con la demanda, no se encuentra desconocida por la demandada.

En estas condiciones, anticipamos que el planteo defensivo que ingresa la demandada carece de posibilidades de prosperar, por no tener sustento jurídico.

De inicio, cabe destacar, que los términos en los que el planteo fue ingresado carece de precisiones, siendo una carga procesal del demandado exponer con suficiencia su planteo, desarrollando qué conceptos considera alcanzados por la prescripción y por qué períodos específicamente, carga que impone el art. 356 del C.P.C.C.

A mayor abundamiento, analizando los argumentos defensivos del accionante, consta en autos que la demanda fue interpuesta antes de transcurrir 2 años desde la fecha de la extinción del vínculo.

Por su parte, en el caso, el intercambio epistolar posee efecto suspensivo de la prescripción, por el término de 6 meses conforme lo establece el art. 2541 CCCN. En efecto, el 12 de enero de 2.021 el actor remitió telegrama por el que interpeló al demandado a abonar diferencias de haberes y Sac, además de las indemnizaciones por despido (reclamo que reiteró mediante telegrama de fecha 11 de marzo de 2.021).

De tal modo, el vencimiento del plazo de prescripción del rubro más antiguo (diferencia de haberes de marzo/20) operaba en septiembre de 2.022.

Por lo tanto la acción no se encuentra prescripta, puesto que se inició en fecha 19/05/2.022, es decir, 4 meses antes del vencimiento del plazo. Con mayor razón aún, con relación a los rubros posteriores reclamados.

Asimismo, desde otro lado, es dable señalar que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción, por aplicación del art. 2546 del CCCN, y a su vez el art. 2547 añade que dicha interrupción se tiene por no sucedida si el actor desiste del proceso, o se decreta su caducidad, circunstancias ambas que no se han presentado en autos. De manera que el argumento expuesto por el accionado carece de asidero jurídico.

Por lo tanto, corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada, con costas al excepcionante.

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.- RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por el demandado Julio Cesar Candell por los fundamentos expuestos supra.

II.- Con costas al excepcionante, difiriendo la regulación de honorarios para el dictado de la resolución que ponga fin al proceso (conf. art. 26 Ley 5.631, arts. 68 y cctes. C.P.C.C).

III. Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5.631).

Dra. Paula Bisogni
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 22/04/2025

Ante mi: Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera